



**EDICTO**

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA  
SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: A los señores **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, ROSA CUERVO CHAVERRA y JUAN PEREZ RUBIANO** y a todos quienes tengan interés en la acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No **T-00501-2022 (08- 001- 22- 13- 000- 2022- 00501- 00)**, donde aparece como Accionante el señor **JUAN MANUEL ESCORCIA NIGRINIS** y como Accionados **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la providencia de fecha julio 22 del 2022**, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se dispuso:

1º.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN MANUEL ESCORCIA NIGRINIS** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **KAREN YANCES HOYOS**, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **NAZLI PONTON LOZANO**, y el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **EMMA ANNICCHIARICO ISEDA**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores **ROSA CUERVO CHAVERRA y JUAN PEREZ RUBIANO**, el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados y convocados, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**  
SECRETARIO -SALA CIVIL FAMILIA-TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-

JULIO 25 DEL 2022.



OFICIO No. 4847

Barranquilla, D.E.I.P., 25 de julio del 2022

SEÑORES:  
COOPERATIVA COOLER.  
CARRERA 37 N°. 43-91 OFICINA 307.  
BARRANQUILLA

REF. ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL ESCORCIA NIGRINIS.  
ACCIONANDOS: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
T-00501-2022 (08- 001- 22- 13- 000- 2022- 00501- 00)  
RAD. INTERNA: T-00501-2022.  
M. SUSTANCIADORA: DRA. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ.

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 22 de julio del 2022 , proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1º.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN MANUEL ESCORCIA NIGRINIS a través de apoderado judicial contra el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA representado por la doctora KAREN YANCES HOYOS, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA representado por la doctora NAZLI PONTON LOZANO, y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA representado por la doctora EMMA ANNICCHIARICO ISEDA; tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores ROSA CUERVO CHAVERRA y JUAN PEREZ RUBIANO, el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados y convocados, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
Secretario